

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha: 08/SEPTIEMBRE/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto corre traslado Avalúo CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADC CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-94250 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE	07/09/2023		1
41001 40 03002 2019 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO JAVIER GONZALEZ TRUJILLO	Auto agrega despacho comisorio	07/09/2023		2
41001 40 03002 2019 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		2
41001 40 03002 2020 00035	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS, DESGLOSE Y ARCHIVO	07/09/2023		1
41001 40 03002 2020 00075	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto resuelve intervención sucesor Procesal ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL, Y ADELANTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE TENDRÁ A LA SOCIEDAD RF JCAF S.A.S., COMO NUEVA DEMANDANTE DENTRC DEL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD	07/09/2023		1
41001 40 03002 2021 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	07/09/2023		1
41001 40 03002 2021 00722	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ	AV VILLAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO TIENE EN CUENTA CREDITOS, APRUEBA INVENTARIOS, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL 568 DEL CGP PARA EL 11 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 AM, REQUIERE A LA LIQUIDADORA PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DIAS	07/09/2023		1
41001 40 03002 2023 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NICOLAS GUERRERO BUSTOS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda frente a los hechos y pruebas, únicamente. SEGUNDO. NEGAR la reforma de la demanda frente a las pretensiones, por	07/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00208	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FROILAN QUINTERO CABALLERO	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A PEDRO ALONSO NARANJO JIMÉNEZ, EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR, Y LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA ÁLVARO IGNACIO	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00395	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO POPULAR S.A., Y A CARGO DE EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA, TAL Y COM SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00445	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOHANY ARIAS MEDINA	Otras terminaciones por Auto ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACA JZZ327, GARANTIZADO EN FAVOR DE RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CONFORME AL ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHÍCULO NO. 00010 DEL 19	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00537	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN . GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta por MOVIAVAL S.A.S., contra CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00547	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A .	YIMY ARLEY ESPAÑOL CAMARGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00548	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A .	MARIA SULLY VARGAS REMICIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCEN S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIA SULLY VARGAS REMICIO,	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00551	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00558	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA POR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES . L 000000 4550098717 001,. L 000000 4550098716 001 Y Pagaré calendaro el 24 de	07/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00558	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00562	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE	NIYIRETH CAPERA ESPITIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG EDUARDO GARCIA CHACON	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00566	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A .	REINALDO BENAVIDES VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00567	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A .	ADRIAN FERNANDO DAZA MACIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIENT S.A., ε través de apoderado judicial, contra ADRIÁN FERNANDO DAZA	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00569	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEIDENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00570	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra LEIDY	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00573	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SERGIO FERNANDO GONZALEZ SALAZAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00574	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra LOWINFO MIGUEL	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00577	Verbal	NATALIA TOVAR MUÑETON	SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00583	Verbal Sumario	CREDIBANCA S.A.S	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	07/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00587	Ejecutivo Singular	LEIDY DIOSA ROJAS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por LEIDY DIOSA ROJAS, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑIA MUNDIAL	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00596	Ejecutivo Singular	CEMEX COLOMBIA S.A.	SERAFIN ROMERO VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CEMEX COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra SERAFIN ROMERO	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00599	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	BOUTIQUE FARMA QUIRURGICA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por DISTRIBUCIONES AXA S.A., a través de apoderado judicial, contra BOUTIQUE FARMA	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00603	Verbal	JUAN PABLO VALDES	CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por JUAN PABLO VALDES, contra CLAUDIA MILENA MORENO	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00610	Ejecutivo Singular	RAMIRO POLANIA FERNANDEZ	EDMER HERRERA AVILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda MONITORIA, propuesta por RAMIRO POLANIA FERNANDEZ contra ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO, por carecer este	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00613	Verbal	JORGE CUBILLOS GUTIERREZ	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por JORGE CUBILLOS GUTIERREZ, a través de apoderado	07/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00617	Ejecutivo Singular	RUBIELA SUAREZ SANCHEZ	JUAN JAVIER MARTINEZ ROLDAN	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por RUBIELA SUAREZ SANCHEZ, mediante apoderada judicial, contra	07/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00625	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	YULI ANDREA PAREDES BORRERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIEN S.A., ε través de apoderado judicial, contra YULI ANDREA PAREDES	07/09/2023		1
41001 40 03002 2023 00628	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	JORGE ELIECER ARIAS TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIEN S.A., ε través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER ARIAS TOVAR,	07/09/2023		1
41001 40 22002 2013 00692	Ordinario	MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS CRÉDITO QUE SE ENCUENTREN EN CABEZA DE ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA, DENTRO DEL PROCESO	07/09/2023		2
41001 40 22002 2013 00692	Ordinario	MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO	07/09/2023		1
41001 40 22002 2015 00653	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ORLANDO HERRERA MORCILLO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/SEPTIEMBRE/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER.-
Demandado: LUZ MARITZA MONROY PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00419-00.-

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-94250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del avalúo.
[0013AvaluoCatastral.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: SERGIO JAVIER GONZÁLEZ TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00238-00

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado por la Inspección Segunda de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva, el despacho comisorio No. 018 del 16 de marzo 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 018 del 16 de marzo de 2023**, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiéndole a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link [0011DevolucionDespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO Nº** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL PARDO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00035-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0017 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de los pagarés calendados el 18 de marzo de 2015, el No. 9410080920, del 5 de octubre de 2016, el No.5340082607, el No.4550091454, y como consecuencia de ello el levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, contra **CAROLINA ALEXANDRA SANDOVAL PARDO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, al demandante quien efectuó el pago, tal como lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S.-
Demandado: JAVIER IOVANI PARRA VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00075-00.-

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra escrito allegado por la parte actora, mediante el cual informa al despacho que la entidad demandante RF ENCORE S.A.S., cambió su razón social a RF JCAP S.A.S., conservando su NIT¹.

Pues bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la RF JCAP S.A.S., se avizora que mediante fusión la sociedad: RF ENCORE S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: RF NPL S.A.S (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Para el efecto se tiene que, el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso, reza:

“(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Por lo anterior, se ha de aplicar la figura de la sucesión procesal, y en adelante para todos los efectos legales se tendrá a la sociedad RF JCAP S.A.S., como nueva demandante, de conformidad con el artículo que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

ACEPTAR la SUCESIÓN PROCESAL, y adelante para todos los efectos legales se tendrá a la sociedad **RF JCAP S.A.S.**, como nueva demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [21InformeCambioRazonSocial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00093-00.-

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada¹, frente a la providencia adiada junio veinte (20) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, entre otras cosas, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, denegó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, solicitada por el demandado.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición, señalando que, conforme al Paz y Salvo allegado, se prueba que el demandado no adeuda concepto alguno al demandante, y que los recibos de pago y el formato diligenciado de solicitud de recuperación de cartera proceso facturación y cartera del Fondo Nacional del Ahorro, muestran que se cumplió el acuerdo de pago realizado entre las partes y que obra en el expediente, y el pago de honorarios de abogados y costas.

Precisó que, solicitó paz y salvo actualizado, pero no fue expedido, y obra en el plenario, solicitud de terminación del proceso presentada de manera conjunta, lo cual dio origen a la prórroga, y como quiera que se ha excedido a más de 13 meses, es procedente termina y archivarlo.

Conforme a lo anterior, solicitó que se reponga el auto, y se termine y archive el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, quien presentó escrito corriendo traslado².

¹ [0100RecursoReposicion.pdf](#); [0101RecursoReposicion.pdf](#) y [0102RecursoReposicion.pdf](#)
² [0104DescorreTraslado.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

La parte demandante indicó que, no sea tenida en cuenta la solicitud del demandado, y se ratificó en la continuación del proceso, aclarando que, dentro del crédito de la referencia existe hipoteca de primer grado sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respaldada por la Escritura Pública No. 1922 del 01 de octubre de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, y que, en atención al Artículo 462 del Código General del Proceso, que hace referencia a la persecución del inmueble causa del litigio, se continuará con el trámite allí indicado.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto, frente a la condena en costas, es necesario advertir que, el Artículo 461 del Código General del Proceso, señala como procede la terminación del proceso por pago, indicando que, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, de lo cual se correrá traslado y en caso de encontrarse ajustada a la ley, el juez la aprobará, así,

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese orden, al presentar la solicitud de terminación dentro del proceso ejecutivo, y en caso de no existir liquidaciones del crédito y costas, el demandado debe allegar las liquidaciones, acompañadas del título de depósito judicial correspondiente, para podersele dar el trámite correspondiente.

En el presente caso, encontramos que, la parte demandada, mediante apoderado judicial, presentó escrito de terminación, sin allegar liquidación alguna, como quiera que en este asunto solo se encuentran liquidadas y aprobadas las costas procesales³, ni consignación a órdenes del juzgado, por lo que no era procedente la solicitud.

Sumado a lo anterior, con el recurso de reposición, el demandado allegó paz y salvo de HEVARAN S.A.S., agencia externa para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", del 21 de diciembre de 2021, con unas consignaciones del Banco Caja Social, del 21 de diciembre de 2021, continuando sin cumplir los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, que no llegan al monto indicado en auto de mandamiento de pago, [0009AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#), ateniendo a lo ordenado en sentencia que se proferiera dentro de este asunto, [0087SentenciaPrimeraInstancia.pdf](#).

Por su parte, la demandante se ratifica en la continuación del proceso y no coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación del demandado.

Conforme a lo expuesto, como quiera que no se cumple con las formalidades señaladas por el legislador para la terminación del proceso ejecutivo por sumas de dinero, contempladas en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

³ [0088LiquidacionCostas.pdf](#) y [0089AutoApruebaLiquidacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el auto adiado junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Demandante: JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTÍZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00722-00.-

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del concursado **JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTIZ**, y al no existir objeciones a los créditos presentado ni observaciones a los inventarios y avalúos presentados, de conformidad a lo establecido en el artículo 568 del C.G.P. el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como créditos del presente proceso de liquidación patrimonial, las siguientes obligaciones:

ACREEDOR	CONCEPTO ACREENCIA	CAPITAL CONSOLIDADO	DERECHOS DE VOTO
DIANA CARTAGENA LEAL	PRIMERA CLASE - LABORAL	\$116'443.947,00	39,21%
CELMIRA ORTIZ CALDERON	PRIMERA CLASE - LABORAL	\$11'220.000,00	3,77%
JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ	PRIMERA CLASE - LABORAL	\$12'800.000,00	4,31%
BBVA	TERCERA CLASE	\$52'818.836,00	17,79%
BBVA	QUINTA CLASE	\$54'515.544,00	18,36%
BBVA	QUINTA CLASE	\$31'673.825,00	10,67%
CLARO	QUINTA CLASE	\$6'428.170,00	2,16%
BANCO AV. VILLAS	QUINTA CLASE	\$10'092.412,00	3,40%
DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS	QUINTA CLASE	\$1'000.000,00	0,34%
TOTAL		\$296'972.734,00	100%

SEGUNDO: APROBAR los inventaros y avalúos presentados por el liquidador, visibles en el siguiente enlace, [00060InventarioBienes.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **once (11) de octubre del 2023^a las ocho de la mañana (8 am)**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación en los términos del Artículo 568 del C.G.P. La cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora **YENI MARÍA DÍAZ BERNAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la presente decisión, presente proyecto de adjudicación. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: INFORMAR al accionante que, desde el 11 de julio de 2023, le fue enviado el link del expediente, el cual puede visualizar en cualquier momento. Asimismo que, este despacho judicial no cuenta con TYBA y que toda providencia se notifica a través de estado electrónico, el cual se publica en el microsítio creado para este juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NICOLÁS GUERRERO BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00158-00

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda, alterando las pretensiones y hechos, asimismo, aportando pruebas adicionales ([0015SolicitudReformademanda.pdf](#)).

Sobre el particular, establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que, en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, **únicamente** en lo que atañe a los hechos tendientes a dilucidar el monto adeudado a la presentación de la demanda (*causa petendi*), **y en lo referente a las pruebas**, pues se allegan documentales para respaldar lo antedicho, en esos términos será admitida la reforma de la demanda.

No ocurre lo mismo en lo que atañe a las pretensiones, pues al sustituirse la primera pretensión que atañe al monto adeudado, se alteran las subsiguientes que aluden al monto de los intereses corrientes y moratorios, pues guardan íntima relación con aquélla, en tal sentido, debe concluirse que se pretende la sustitución de la totalidad de las pretensiones, y así, la reforma en cuanto a éste aspecto resulta improcedente.

Si bien permanece la pretensión concerniente al remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar, ello no desdice de la afirmación alusiva a la sustitución total de las pretensiones, pues dicho pedimento, no es más que la consecuencia de la petición de medidas cautelares y busca materializar el pago mediante el remate de los bienes del deudor, situación que de oficio se ordenaría ante la eventual orden de seguir adelante la ejecución, luego de resolver las excepciones.

Por último, el despacho advierte que el demandado presentó escrito tendiente a que se niegue la reforma de la demanda ([0020SolicitudNegarReforma.pdf](#)), la cual se funda precisamente en los argumentos ya referidos por el despacho anteriormente, así las cosas queda resuelta tal petición.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, frente a los hechos y pruebas, únicamente.

SEGUNDO. NEGAR la reforma de la demanda, frente a las pretensiones, por las razones ya expuestas.

TERCERO. Comoquiera que ya está integrado del contradictorio, se ordena notificar este auto por anotación en estado (Art. 93-4, CGP).

CUARTO. CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada, por la mitad del término inicial, los cuales se contarán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, plazo dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el traslado inicial (Art. 93, num. 4 y 5, ídem) - [0015SolicitudReformademanda.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,

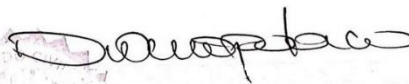

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	FROILÁN QUINTERO CABALLERO
Acreedores:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00208-00

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, y como quiera que, los liquidadores designados en auto calendado agosto 15 de 2023, no manifestaron aceptar el cargo¹, se han de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del Artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la solicitud presentada por TransUnion®, relacionada con la remisión de la relación de las obligaciones del deudor solicitando, se ha de negar, como quiera que, en el Oficio 01702 del 15 de agosto de 2023, se remitió la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **PEDRO ALONSO NARANJO JIMÉNEZ, EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR, y LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **ÁLVARO IGNACIO MORA DÍAZ², HERNÁN GIOVANNI MARTÍNEZ SOTO³, y MARÍA BERENICE MAZO ZAPATO⁴**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$270.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$18'000.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

¹ [0010LiquidadorNoAceptaEdgarMuñoz.pdf](#) y [0011LiquidadorNoAceptaPedroNaranjo.pdf](#)

² Correo electrónico: amdabogados@gmail.com

³ Correo electrónico: giovanni.soto@gmail.com

⁴ Correo electrónico: berenicemazo01@yahoo.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por **TransUnion®**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00395-00.-

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO POPULAR S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en la página 7 del archivo [0002MandamientoDePago.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado julio once (11) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA**, se notificó personalmente, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, ederbuelvas1256@hotmail.com, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ [0005ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'200.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Deudor: YOHANY ARIAS MEDINA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00445-00

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión allegada por la parte demandante, y el Acta de Entrega Voluntaria de Vehículo No. 00010 del 19 de agosto de 2023, donde se evidencia que el propietario del vehículo de placa JZZ327 entregó de manera voluntaria el mismo, encontrándose en la bodega de Captucol, por lo que se ha de ordenar la entrega del mismo a la solicitante y la terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa **JZZ327**, garantizado en favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, conforme al Acta de Entrega Voluntaria de Vehículo No. 00010 del 19 de agosto de 2023 de MOBILIZE FINANCIAL SERVICES antes RCI COLOMBIA.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a Parquaderos Captucol, **lugar en donde se encuentra el automotor, anexando copia del acta en mención.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, siendo deudor, **YOHANY ARIAS MEDINA.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00537-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **CRISTIAN CASTILLO TRUJILLO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

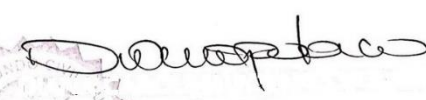
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055**

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: YIMY ARLEY ESPAÑOL CAMARGO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00547-00.-

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCIENT S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **YIMY ARLEY ESPAÑOL CAMARGO** con el fin de obtener el pago de sumas de **\$7.863.422** más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré de cambio.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$7.863.422** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **BANCIEN S.A.** contra **YIMY ARLEY ESPAÑOL CAMARGO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: MARIA SULLY VARGAS REMICIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00548-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCIENT S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA SULLY VARGAS REMICIO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 80000048703, por la suma de \$4.936.990 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA SULLY VARGAS REMICIO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055**

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: BIENES RAICES BURITICÁ S.A.S.
Demandado: TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUÉLLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00551-00.-

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BIENES RAICES BURITICÁ S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUÉLLAR**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento inmueble ubicado en Calle 18a Nro.6-74 Local comercial del Barrio Quirinal, Neiva, Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, inmueble ubicado en Calle 18a Nro.6-74 Local comercial del Barrio Quirinal, Neiva, Huila en donde el canon de arrendamiento UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$1.047.200,00 M/Cte.), y una duración

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

inicial 12 meses, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.**, contra **TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUÉLLAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEYSI MARIA VILLALBA VERGARA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00558-00.

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **DEYSI MARÍA VILLALBA VERGARA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DEYSI MARÍA VILLALBA VERGARA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. L 000000 4550098717 001

- 1.1.** Por la suma de **\$2.088.022 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **19 de julio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. L 000000 4550098716 001

- 2.1.** Por la suma de **\$78.761.620 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
- 2.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **19 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré calendado el 24 de octubre de 2019

- 3.1.** Por la suma de **\$10.724.675 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
- 3.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **05 de agosto de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA**, a través de su abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, de conformidad al endoso realizado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA
GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NIYIRETH CAPERA ESPITIA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00562-00.-

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGR-388** de propiedad de **NIYIRETH CAPERA ESPITIA**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JGR-388**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: REINALDO BENAVIDES VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00566-00.-

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCIENT S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **REINALDO BENAVIDES VARGA** con el fin de obtener el pago de sumas de **\$14.841.369** más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré de cambio.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$14.841.369** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **BANCIEN S.A.** contra **REINALDO BENAVIDES VARGAS** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: ADRIÁN FERNANDO DAZA MACIAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00567-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCIENT S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ADRIÁN FERNANDO DAZA MACIAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 24135637, por la suma de \$13.451.892 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ADRIÁN FERNANDO DAZA MACIAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVLORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00569-00.-

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA** con el fin de obtener el pago de sumas de **\$2.796.948** más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré de cambio.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$2.796.948** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **JAIDER IGNACIO ENCISO RETAVISCA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00570-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 00000000217586, por la suma de \$6.177.496 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055**

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00573-00.

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00574-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placa **DUK-838**, peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **DUK-838**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA"**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055**

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	NATALIA TOVAR MUÑETÓN
Demandado:	SERVICIOS SUMINISTROS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00577-00.-

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA TOVAR MUÑETÓN, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **SERVICIOS SUMINISTROS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.** sobre el vehículo de placas **BBN-070** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el sobre el vehículo de placas **BBN-070** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo, cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV, pues para el año 2022 se encontraba avaluado en la suma de **\$6.860.000**,¹ por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

¹ Recibo pago impuesto predial año 2023 PFD 001 Fol. 21.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **NATALIA TOVAR MUÑETÓN**, mediante apoderado judicial contra **SERVICIOS SUMINISTROS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: CREDIBANCA S.A.S.
Demandado: SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00583-00.-

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CREDIBANCA S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA –DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, contra **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** a efecto se declare que la demandada debe hacer el descuesto directos en calidad del empleado DARWIN ALBERTO MENDIVELSO GOYENECHE en favor de la parte actora y como consecuencia de ello se le cancele la suma de **\$704.456,00.**

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden el pago de **\$704.456** mcte, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **CREDIBANCA S.A.S.**, contra **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LEIDY DIOSA ROJAS
Demandado: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00587-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LEIDY DIOSA ROJAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con el fin de obtener el pago de una obligación adeudada por la entidad demandada en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en la póliza SOAT N° 77371210 – indemnización por accidente de tránsito, la cual asciende a la suma de \$21.945.050 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Contrato de seguro) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **LEIDY DIOSA ROJAS**, a través de apoderado judicial, contra **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

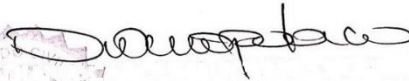
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandado: SERAFIN ROMERO VELASQUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00596-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CEMEX COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SERAFIN ROMERO VELASQUEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación adeudada por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación de fecha 4 de febrero de 2021, por la suma de \$6.743.112 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Acta de Conciliación) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CEMEX COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SERAFIN ROMERO VELASQUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

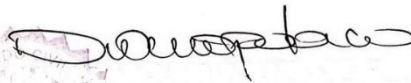
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.
Demandado: BOUTIQUE FARMA QUIRURGICA S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00599-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DISTRIBUCIONES AXA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **BOUTIQUE FARMA QUIRURGICA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 0614, por la suma de \$15.777.062 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **DISTRIBUCIONES AXA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **BOUTIQUE FARMA QUIRURGICA S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055**

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN PABLO VALDES
Demandado: CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00603-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUAN PABLO VALDES, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes el 1 de abril de 2021 y que se restituya el inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 51-87 Apartamento 103 Torre 7 - Reservas de Caña Brava, de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se advierte que lo pretendido es la restitución del bien inmueble arrendado, en la Carrera 31 N° 51-87 Apartamento 103 Torre 7 - Reservas de Caña Brava, de la ciudad de Neiva, cuyo canon de arrendamiento para la fecha es de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) M/CTE., razón por la cual, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **JUAN PABLO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

VALDES, contra **CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055***

*Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	MONITORIO
Demandante:	RAMIRO POLANIA FERNANDEZ
Demandado:	EDMER HERRERA AVILA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00610-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAMIRO POLANIA FERNANDEZ, presentó demanda **MONITORIA**, contra **EDMER HERRERA AVILA**, con el fin de requerir al deudor para que pague una obligación de dinero en favor del demandante, por la suma de \$3.050.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a lo manifestado en la demanda y en especial al dinero adeudado por el demandado se tiene que la suma, no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

El numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Por último, el artículo 419 del Código General del Proceso, dispone “...Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que **sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo” (Resaltado fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **MONITORIA**, propuesta por **RAMIRO POLANIA FERNANDEZ**, contra **EDMER HERRERA AVILA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JORGE CUBILLOS GUTIERREZ
Demandado: VIDAL MARIACA BERMEO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00613-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JORGE CUBILLOS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **VIDAL MARIACA BERMEO**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento Apartamento 102 celebrado entre las partes el 15 de junio de 2020 y que se restituya el inmueble ubicado en la Carrera 7 A N° 13 – 27 La Toma, de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se advierte que lo pretendido es la restitución del bien inmueble arrendado, en la Carrera 7 A N° 13 – 27 La Toma, de la ciudad de Neiva, cuyo canon de arrendamiento para la fecha es de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.176.000) M/CTE., razón por la cual, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **JORGE CUBILLOS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **VIDAL MARIACA BERMEO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

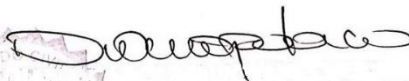
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055**

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: RUBIELA SUAREZ SANCHEZ
Demandado: JUAN JAVIER MARTINEZ ROLDAN y CUSTODIA CALDERON CRUZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00617-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, se advierte que el título valor -LETRA DE CAMBIO N° 01 POR LA SUMA DE \$40.000.000 M/CTE., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, se observa que carece de firma en el espacio señalado para el girador – creador, requisito esencial para que el título nazca a la vida jurídica.

Así las cosas, al no contener el título valor base de ejecución el requisito esencial dispuesto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que este es el componente que le da vida jurídica al título y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el título valor que aquí se ejecuta es inexistente, conforme a los preceptos del Artículo 898 Ibídem, por lo tanto, ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **RUBIELA SUAREZ SANCHEZ**, mediante apoderada judicial, contra **JUAN JAVIER MARTINEZ ROLDAN y CUSTODIA CALDERON CRUZ**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

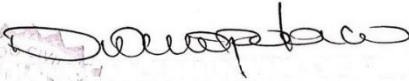


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: YULI ANDREA PAREDES BORRERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00625-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCIENT S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **YULI ANDREA PAREDES BORRERO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 19929613, por la suma de \$6.762.365 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **YULI ANDREA PAREDES BORRERO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055

Hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: JORGE ELIECER ARIAS TOVAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00628-00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCIENT S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JORGE ELIECER ARIAS TOVAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 20272309, por la suma de \$5.932.175 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER ARIAS TOVAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **055**

Hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO
Demandado: ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00692-00

Neiva, septiembre siete (07) dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial y vista la solicitud presentada por las partes¹, consistente en el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos crédito que se encuentren en cabeza de **ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA**, dentro del proceso Ordinario Laboral que adelanta el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Neiva, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente.

Teniendo en cuenta que, la solicitud proviene de quien solicitó la medida cautelar, coadyuvada del demandado, se advierte procedente lo pedido, conforme al Numeral 1 del Artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que se ha de levantar la medida cautelar en mención, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los derechos crédito que se encuentren en cabeza de **ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA**, dentro del proceso Ordinario Laboral que adelanta el aquí demandado, que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Neiva, bajo el radicado **410001-31-05-001- 2013-00172-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

¹ [0002SolicitudSuspension.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO
Demandado: ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00692-00

Neiva, septiembre siete (07) dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial y vista la solicitud presentada por las partes¹, consistente en la suspensión del proceso por el término de 06 meses, a partir de la presentación del memorial, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente.

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto calendado junio 17 de 2015², se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que no es procedente decretar la suspensión, al no cumplirse el requisito contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, consistente en que la petición se formuló de manera posterior a la sentencia, siendo aquella providencia mediante la cual se resuelve de fondo el litigio y da paso a la ejecución, teniendo por lo tanto lo mismo efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0002SolicitudSuspension.pdf](#)

² Páginas 6 y 7 del archivo [0001CuadernoPrincipal.pdf](#)